



**CONGRESO  
INTERESTATAL**  
DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES

Medios de impugnación en  
procedimientos de  
responsabilidad administrativa:  
análisis jurisprudencial y  
criterios recientes.

Dr. Arturo Lara Martínez  
Magistrado Titular de la Sala Especializada

☎ 472 690 9800

[www.tjagto.gob.mx](http://www.tjagto.gob.mx)

f t i y  
@TJAGuanajuato





- Conocer en vía de proceso administrativo de las resoluciones emitidas al amparo de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Conocer en vía de proceso administrativo de las resoluciones suscritas por los Órganos Internos de Control o la STyRC bajo en nuevo régimen de responsabilidades administrativas y;
- Imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculados con hechos de corrupción.

## COMPETENCIA

**En materia de responsabilidades administrativas**

**Artículo 8 LOTJA Gto. Competencia exclusiva, también para conocer de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:**

- a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- b) Los procedimientos de responsabilidad patrimonial; y
- c) De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

## NUEVAS ATRIBUCIONES PARA LOS TJA

De ser un Tribunal con plenitud de jurisdicción en cuanto al **control de legalidad** de los actos y resoluciones administrativas, ahora a través de una de sus Salas, también interviene en actuaciones intra-procedimentales:

Recepción

Posibilidad de reclasificación

Admisión y desahogo de pruebas

Alegatos

Diligencias para mejor proveer

Cierre de instrucción

Resolución

**La fase de resolución en las faltas graves y de particulares, contempla actuaciones propias de una sustanciación...**

## USO DE INTELIGENCIA INSTITUCIONAL PARA LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN COMÚN:

- Eficientar el servicio público y combatir la corrupción en las administraciones públicas.

La inteligencia institucional se basa en identificar, clasificar, categorizar, organizar, relacionar y visualizar la información que se genera en la institución para ayudar a tomar decisiones que mejoren la propia institución.

...compartir experiencias mediante foros como este, y colaborar en la toma de decisiones.



# RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

- RECURSO DE REVOCACIÓN (ART. 210 LRAEG)-
- RECURSO DE RECLAMACIÓN (ART. 213 LRAEG)
- RECURSO DE INCONFORMIDAD
- APELACIÓN (ART. 215 LRAEG)
- RECURSO DE REVISIÓN (ART. 220 LRAEG)

# RECURSO DE REVOCACIÓN

- **PROCEDENCIA:** Contra resoluciones en las que se determine la **responsabilidad** administrativa de servidores públicos por la comisión de faltas administrativas **no graves**.
- **PRESENTACIÓN:** Se presenta ante la autoridad **emisora** de la resolución (la Secretaría o los Órganos Internos de Control).
- **TÉRMINO:** Dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

# RECURSO DE REVOCACIÓN

## GENERALIDADES

- El escrito debe de contener la expresión de **agravios** y el ofrecimiento de **pruebas** que se considere.
- Se resuelve sobre su **admisión** dentro de los 3 hábiles posteriores a su presentación.
- Si se solicita la **suspensión** de la ejecución de la resolución recurrida, se deberá acordar en un plazo no mayor de 24 horas.
- Desahogadas las pruebas, si hubiere, se dicta **resolución** dentro de los 30 días siguientes, la cual se debe de notificar al interesado en un plazo no mayor de 72 horas.

# RECURSO DE REVOCACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

**Justificación:** La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.



# RECURSO DE RECLAMACIÓN

- **PROCEDENCIA:** Contra resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; decreten o nieguen el sobreseimiento antes del cierre de instrucción y las que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.
- **PRESENTACIÓN:** Se presenta ante la autoridad **substanciadora o resolutora** que haya dictado el acuerdo recurrido.
- **TÉRMINO:** Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

# RECURSO DE RECLAMACIÓN

## GENERALIDADES

- Interpuesto el recurso, se da **vista** a la contraparte por el término de 3 días para que manifieste lo que a su interés convenga.
- Pasado dicho término, se da cuenta al **TJA** para que **resuelva** en el término de 5 días.
- La resolución que se dicte **no admite recurso alguno**.

# RECURSO DE RECLAMACIÓN

## CONTRA EL AUTO QUE **ADMITE** EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El procedimiento de responsabilidad administrativa, regido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga del Estado de Guanajuato, se compone de diversas etapas, a saber:

1. Diligencias para **adquirir información y medios de prueba**, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;
2. La **integración** del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,
3. El dictado de la **resolución**.

# RECURSO DE RECLAMACIÓN

Asimismo, el procedimiento de responsabilidad administrativa **distingue labores** que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, como lo son la autoridad investigadora, la substanciadora y la resolutora.

En ese sentido, debemos reconocer en el presente caso qué autoridad participó en el acuerdo recurrido (admisión del IPRA) y en qué momento procesal nos encontramos.

Siendo la obligación de la autoridad substanciadora únicamente el determinar si el IPRA **cumple con los requisitos** legales del artículo 194 de la Ley.

# RECURSO DE RECLAMACIÓN

## Requisitos para la admisión del IPRA (art. 208):

1. El nombre de la Autoridad investigadora;
2. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
3. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
4. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
5. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
6. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
7. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
8. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
9. Firma autógrafa de Autoridad investigadora

# RECURSO DE RECLAMACIÓN

- Por lo cual, el estudio del recurso únicamente se deberá entrar al análisis de los agravios, cuando el mismo se refiera a **una ausencia o una imprecisión total de tales elementos.**
- No se estudiarán aquellos agravios que hagan referencia a cuestiones que tienen que ver con el fondo del procedimiento, ya que estas cuestiones se valorarán por la autoridad resolutora, precisamente en la etapa de resolución.
- Por lo que, si en el IPRA se narraron claramente los hechos que se atribuyen al recurrente, la infracción imputada con las razones del por qué se estima así y se señalaron las pruebas que se ofrecen para acreditarlo, es **suficiente** para que la autoridad substanciadora lo admita.

**ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ EL INICIO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD POR FALTA GRAVE, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y EL EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA DE LEY, CUANDO EXISTA DUDA RAZONABLE DE QUE PUDIERAN GENERAR DAÑOS DE TRASCENDENCIA GRAVE.**

**Hechos:** En amparo indirecto se reclamaron los artículos 58, 98, 99, 104, 180 y 194, fracciones I a VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y su aplicación en el inicio de la investigación por responsabilidad administrativa, el informe de presunta responsabilidad por falta grave, el inicio del procedimiento y el emplazamiento a la audiencia de ley. Se admitió la demanda, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de queja, al considerar que no son actos de imposible reparación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los referidos actos pueden considerarse de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, cuando exista duda razonable de que pudieran generar daños de trascendencia grave.

**Justificación:** La procedencia del amparo indirecto contra violaciones procesales sólo tendrá lugar cuando los actos tengan efectos de imposible reparación, esto es, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Para ello deben satisfacerse dos condiciones: **la primera consiste en la exigencia que se trate de actos que afecten materialmente derechos**, lo que equivale a decir que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado de la sentencia, **y la segunda, que esos derechos afectados materialmente revistan la categoría de sustantivos.** El actuar de las responsables pudiera llevar a daños de trascendencia grave de imposible reparación para la parte quejosa, porque puede darse el supuesto de una indebida o incorrecta aplicación de la ley que sea el fundamento de una sanción que no corresponde al caso, o bien, que la norma reclamada pudiera declararse inconstitucional, por lo que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda ante la existencia de una duda razonable en razón de la naturaleza de los actos. Podría pensarse que los actos señalados residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso, sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que estudiados caso por caso, la exclusión de medios de prueba constituye un acto de imposible reparación, ya que puede implicar cargas injustificadas a la quejosa de ejecución inmediata que trastoquen derechos sustantivos, en cuyo caso procede el amparo. Para ello se requiere llevar a cabo un análisis exhaustivo de las particularidades del caso y contar con constancias ya que, incluso, sería necesario valorar los informes que rindan las responsables y las pruebas que pudieran aportar las partes, lo que no es propio de un acuerdo inicial.

# RECURSO DE INCONFORMIDAD

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

- **Confirmar** la calificación o abstención; o
- Dejarla **sin efectos**, pudiendo reclasificarse el acto u omisión, o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.



# RECURSO DE INCONFORMIDAD

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**Hechos:** Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

**Justificación:** Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Amparo en revisión 367/2022. RRT Medical, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**CONGRESO  
INTERESTATAL**  
DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES

# RECURSO DE APELACIÓN.

- Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal podrán ser impugnadas por **los responsables o por los terceros**, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

- Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:
- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

# Recurso de Revisión

- Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita la Sala Especializada del Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante la sala que la emitió.
- .... El proyecto de resolución se formulará por el magistrado ponente y lo deberá presentar al Pleno del Tribunal dentro del plazo máximo de treinta días hábiles.

# 1. Resultados y recomendaciones provenientes de los procedimientos de auditoría.

## ➤ VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS Y/O RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA:

### Responsabilidad objetiva vs subjetiva:

La **actividad auditora y de fiscalización** tiende a brindar resultados objetivos respecto de un ente público –o de quien recibió un recurso público. Sus procedimientos no buscan identificar a la persona en concreto que incurrió en una irregularidad de ese tipo, sino a detectar situaciones concretas que ameritan una investigación y justificación (faltante de un recurso, falta de justificación en cuanto al destino del recurso, bienes faltantes...). El tipo de responsabilidad que reflejan, guarda mayor afinidad con la **de tipo objetiva**.

Por su parte, la **responsabilidad administrativa** tiende a señalar la existencia (o inexistencia) de responsabilidad subjetiva a cargo de una persona, el tipo de conducta en que incurrió y los factores que rodearon su acto u omisión (dolo, culpa o negligencia); incluso este tipo de responsabilidad comprende la tentativa, de modo que aquí no importa si el resultado se alcanzó. Por ello, esta responsabilidad **es de tipo subjetiva**.

Ambos procedimientos son de naturaleza distinta y persiguen fines distintos.

# 1. Resultados y recomendaciones provenientes de los procedimientos de auditoría.

## ➤ VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS Y/O RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA:

A partir de aquella distinción, podemos ya establecer que los resultados del procedimiento de auditoría **no pueden sustituir ninguna fase del PRA (ni siquiera la investigación)**, pues son de naturaleza incompatible.

Aunque la investigación de una presunta responsabilidad puede iniciar a raíz de un ejercicio de auditoría –a manera de denuncia-; sin embargo, aquellos resultados y hallazgos no son útiles para determinar la responsabilidad de un servidor público respecto de una falta administrativa, ni para justificar por qué la investigación concluyó que esa persona sería el probable responsable de una determinada conducta u omisión (*verbigracia, la auditoría será el punto de partida para establecer que había un recurso faltante; pero poco aporta en términos de conocer quién: se lo apropió, no lo justificó, no supervisó su uso, sacó mal las cuentas, lo usó para un fin distinto...*)

Siguiendo el ejemplo anterior, dado que en el PRA no se está cuestionando la existencia de un recurso faltante, poco importa si hubo o no intervención de ese servidor público dentro del procedimiento de auditoría (este es un agravio que frecuentemente se hace valer dentro del procedimiento).

# 1. Resultados y recomendaciones provenientes de los procedimientos de auditoría.

## ➤ VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS Y/O RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA:

Son muchos los procedimientos que se anulan o en los que no puede imponerse una sanción, a causa de que las autoridades investigadoras confunden los alcances de los resultados de las auditorías, y solo los replican en lugar de realizar una verdadera investigación, puede pensarse en la **inserción de alguna cláusula o fragmento** que pueda adicionarse en esos resultados, de modo que se advierta sobre su uso responsable en los procedimientos. Ejemplo:

«Infórmese que lo aquí resuelto sólo se dirige al ente auditado al que se asignaron los recursos que fueron materia de esta revisión, y sus alcances únicamente reflejan el resultado de la comprobación objetiva respecto del uso y destino de aquellos recursos; por lo cual se advierte que este documento no sustituye la investigación que en su caso deba llevarse a cabo con el fin de deslindar una responsabilidad de tipo subjetiva en contra del servidor público que mediante alguna conducta activa u omisiva hubiese intervenido en la producción de los hallazgos que aquí se exponen».

## 2. Contrataciones Públicas ejecutadas total o parcialmente con Recursos de Procedencia Federal.

*Ejemplo:* obras financiadas mediante el *Ramo 33*, regulado en el Capítulo V de la **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**.

De acuerdo con el **artículo 49** de este ordenamiento:

“Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este capítulo serán **determinadas y sancionadas por las autoridades federales**, en los términos de las leyes federales aplicables”.

Jurisprudencia 2a..J.62/2015 (10<sup>a</sup>). Derivó de la contradicción de tesis **23/2015**, -de aplicación obligatoria a partir del 01 uno de junio de 2015 dos mil quince- de rubro:

**«CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.»**



## 2. Contrataciones Públicas ejecutadas total o parcialmente con Recursos de Procedencia Federal.

**La CPEUM es coincidente con esa Jurisprudencia:**

### Sección V

#### De la Fiscalización Superior de la Federación

*Sección adicionada DOF 30-07-1996*

**Artículo 79.** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

- IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

## 2. Contrataciones Públicas ejecutadas total o parcialmente con Recursos de Procedencia Federal.

De igual modo, se estableció que las legislaturas de los Estados cuenten con entidades de fiscalización respecto de los recursos locales:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

## 2. Contrataciones Públicas ejecutadas total o parcialmente con Recursos de Procedencia Federal.

### Ley Orgánica del TFJA:

**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como **fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.**

De ahí que, en virtud de la naturaleza de los recursos que se estiman afectados por la conducta que se imputa a la presunta responsables, se tiene que, el competente para conocer de ese procedimiento de responsabilidad administrativa lo es la **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 17/2023

SUSCITADO ENTRE:

1. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; Y
2. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



### 3. Repetición de indemnización pagada con motivo de R.P.

El derecho de repetición concede a todo aquél que hubiera efectuado un pago en virtud de una relación solidaria o legal, la acción de reclamar y obtener por parte del causante directo del daño, lo que se vio obligado a cubrir...

Cuando es el Estado quien efectuó un pago de este tipo, ese derecho adquiere un matiz *casi de obligación*, pues esas cantidades provienen del erario público.

Nuestra **Ley de Responsabilidad Patrimonial estatal**, a la fecha permite que se realice esa repetición:

**Artículo 52.** *Los sujetos obligados **podrán** repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinaria previsto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, se determine su responsabilidad.*

### 3. Repetición de indemnización pagada con motivo de R.P.

*\*Art. 11, fracción XXI de la abrogada Ley de Resp. Adm:*

*"Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:*

*XXI. Resarcir los daños ocasionados a la Hacienda Pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial,"*

- **\*La nueva Ley General de Responsabilidad Administrativa ya no prevé una repetición de esas indemnizaciones, ni como obligación, ni en cualquiera de sus faltas.**
- - El artículo 49 es el que contiene ahora las obligaciones a cargo de los servidores públicos; no contempla el reintegro de las indemnizaciones por RP.

# 3. Repetición de indemnización pagada con motivo de R.P.

\*Entonces, previendo que la Ley General de Responsabilidad Administrativa ya no contempla una repetición de esas indemnizaciones, **tampoco podríamos usar este procedimiento como etapa de ejecución:**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**  
**SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ**  
Elaboró: Erika Suárez Chagoya

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de julio de dos mil veinte, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

Mediante la cual resuelve la contradicción de tesis 103/2020, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.


El tema jurídico a resolver es determinar: **¿Conforme a qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero el procedimiento no había sido iniciado?**

- **ETAPAS INDIVISIBLES.**
- **TRAMITACIÓN UNIFORME DESDE LA INVESTIGACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN FINAL.**
- **LEY CREADA CON UNA GÉNESIS Y OBJETO DISTINTOS.**

*...en otros casos, autoridades han determinado la existencia de responsabilidades y se han declarado incompetentes para sancionar y buscan usar el PRA como medio para que sólo se imponga y ejecute una sanción (Non bis in ídem por doble juzgamiento).*

**Es necesaria una reforma o jurisprudencia que aclare si es posible (y cómo) ejercer ese derecho de repetición, de modo que el Estado tenga la posibilidad de recuperar esas indemnizaciones.**

## 4. Faltas Graves y Conductas Graves.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Última Reforma DOF 06-06-2023

Fracción reformada DOF 06-06-2011

XVIII. Se deroga.

Fracción derogada DOF 03-09-1993  
Artículo reformado DOF 19-02-1951

**Título Cuarto**  
**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.**

Denominación del Título reformada DOF 28-12-1982, 14-06-2002, 27-05-2015

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública

- La LGRA nació a partir de una reforma anticorrupción.
- De la denominación del Título Cuarto Constitucional se desprende que utilizó como sinónimos: “faltas administrativas graves” y “hechos de corrupción”.
- El trasfondo que constituye el distintivo entre las faltas que fueron catalogadas como “graves” y “no graves” en la Ley aplicable es **la corrupción**.
- **Conductas graves** pueden ser catalogadas como **faltas no graves**, en un esquema que emplea la **corrupción como parámetro**.
- La **obtención de un beneficio o la causación de un daño patrimonial no es tampoco un factor distintivo** entre estas faltas, pues el artículo 50 también contempla esos supuestos y quedó comprendido en el capítulo de las faltas no graves.

## 4. Faltas Graves y Conductas Graves.

- Su categorización como “grave” o “no grave”, **tampoco implica una sanción mayor**, pues incluso una falta no grave puede dar pie a la **destitución o inhabilitación** del funcionario. En ambos casos, la **sanción máxima es la inhabilitación por 1 año**; sanciones mayores sólo recaen a faltas graves en las que el monto de afectación rebase los límites establecidos en la Ley, **no por la severidad de la conducta propiamente o por la afrenta a valores jurídicos de mayor relevancia.**
- Atendiendo precisamente a los fines del mencionado Sistema (corrupción), las conductas relacionadas con este fenómeno son aquellas que quedaron categorizadas como “graves”, mientras que aquellas que constituyen contravenciones a los deberes y principios que afectan el servicio público, quedaron categorizadas como “no graves”. A partir de esa categorización, fue la intención del Constituyente que se determinara la competencia del órgano encargado de resolver la falta; **no se trató de una atracción de los asuntos más trascendentes.**
- *La denominación de esas categorías, frecuentemente nos sujeta a acusaciones de revictimización por parte de los denunciantes que buscan que su asunto se tramite como “falta grave” cuando la materia de su denuncia corresponde a una conducta grave. Entre los casos más comunes en que se presenta esta situación están:*



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR ATENCIÓN MÉDICA DEFICIENTE. PROCEDE REPONERLO PARA QUE SE RECLASIFIQUEN LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO NO GRAVES COMETIDAS EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUANDO NO FUE APLICADA UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA.**

**Hechos:** Un médico de un instituto de salud pública otorgó atención médica deficiente a un bebé que derivó en su fallecimiento. El órgano interno de control del instituto le fincó responsabilidad administrativa no grave y lo suspendió por 30 días. El médico promovió juicio contencioso administrativo federal en el que se declaró la nulidad de esa resolución por considerar que la facultad para sancionar la infracción había prescrito. Contra esa decisión la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede ordenar reponer el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos iniciado por atención médica deficiente, para que se reclasifiquen las conductas cometidas en perjuicio de niñas, niños o adolescentes, cuando no se haya aplicado una perspectiva de infancia que dimensione sus repercusiones en perjuicio de su interés superior.

**Justificación:** El marco constitucional y convencional de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes impone la obligación de evitar violaciones a sus derechos humanos y, de no ser posible, repararlas. En un procedimiento de responsabilidad administrativa por atención médica negligente, esa reparación implica la aplicación de una perspectiva de infancia para ponderar a partir de sus efectos la gravedad real o potencial de la conducta cometida y sancionarla adecuadamente. Dado que la omisión de aplicar esa perspectiva impide una debida clasificación y sanción, nulifica el interés superior de la persona afectada e impide restituir la afectación generada y la de sus familiares cercanos. Además de que revictimiza, genera una situación de riesgo en perjuicio de más niñas, niños y adolescentes que pudieran ser atendidos por el personal médico no sancionado correctamente y propicia en lo fáctico y en lo simbólico un ambiente de impunidad, indiferencia o conformismo respecto de actuaciones técnicas irregulares que si bien es dañina en cualquier ámbito del servicio público, puede tener repercusiones todavía más graves en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. De ahí que es indispensable ordenar su reclasificación para evitar externalidades negativas y salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que la rendición de cuentas de quien incumpla la normativa en materia de atención médica y hospitalaria ocupa un lugar central en el disfrute de su derecho a la salud.

## PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE APLICARSE UNA PERSPECTIVA DE INFANCIA EN TODAS SUS ETAPAS CUANDO LAS CONDUCTAS QUE LO SUSCITEN HAYAN AFECTADO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.

**Hechos:** Un médico de un instituto de salud pública otorgó atención médica deficiente a un bebé que derivó en su fallecimiento. El órgano interno de control del instituto le fincó responsabilidad administrativa no grave y lo suspendió por 30 días. El médico promovió juicio contencioso administrativo federal en el que se declaró la nulidad de esa resolución por considerar que la facultad para sancionar la infracción había prescrito. Contra esa decisión la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades deben aplicar una perspectiva de infancia que tome en cuenta el interés superior de la niñez en cada una de las etapas que integren los procedimientos de responsabilidad iniciados contra personas servidoras públicas que incurran en conductas que hayan afectado, afecten o puedan afectar a niñas, niños o adolescentes.

**Justificación:** Las niñas, niños y adolescentes viven en una situación de vulnerabilidad que impone al Estado el deber de aplicar una protección reforzada, por lo que es imprescindible que se aplique transversalmente una perspectiva de infancia en los procedimientos referidos para cumplir con el marco normativo de protección especial previsto constitucional y convencionalmente a su favor. Ello permite salvaguardar su interés superior al conocer su identidad y su situación particular (aspectos personales, físicos, sociales y culturales, necesidades materiales, físicas, intelectuales y emocionales, y situación de vulnerabilidad única o interseccional), determinar sus derechos, dimensionar su afectación y, de ser el caso, vislumbrar su óptima reparación. Esto es necesario para: 1) investigar adecuadamente la conducta atribuida; 2) evaluar el perjuicio que hubiese generado, genere o pudiese generar; 3) clasificarla adecuadamente con base en el perjuicio al igual que sus factores de identidad relevantes; 4) analizar la prescripción de las facultades correlativas para sancionarla; 5) hacerlo de manera acorde a su gravedad real o potencial (no sólo normativa); y 6) propiciar las reparaciones necesarias.

## RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

**Hechos:** Una persona denunció a diversas personas servidoras públicas de una Alcaldía por corrupción. El Órgano Interno de Control emitió informe de presunta responsabilidad administrativa por ocultamiento de conflicto de interés, ya que no manifestaron las relaciones familiares y de negocios que existían entre ellas. La Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia en la que las consideró responsables y las sancionó. Contra esta determinación promovieron amparo directo que fue concedido para efecto de que se emitiera otra resolución en la que se estudiara nuevamente la individualización de la sanción. Los servidores públicos interpusieron recurso de revisión en el que argumentaron que no debió tomarse en cuenta su declaración original ante el Órgano Interno de Control, toda vez que no fueron asistidos por una persona abogada ni se les informó de su derecho a no autoincriminarse.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los principios del derecho penal acusatorio de no autoincriminación y de defensa técnica adecuada se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento de responsabilidades administrativas.

**Justificación:** El sistema de responsabilidades administrativas previsto en las legislaciones federal y de la Ciudad de México prevé el derecho de las personas servidoras públicas investigadas a la no autoincriminación, a ser asistidas por un defensor y a ser informadas sobre sus derechos en la etapa contenciosa del procedimiento. Los requerimientos a los que se refiere el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tienen como fin la protección de la función pública y se encuentran dentro de la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa. Por ello, que tales derechos no estén incluidos en esta etapa de índole administrativa no es inconstitucional, pues aquellos se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento, en cumplimiento a los derechos del debido proceso.

**CONGRESO  
INTERESTATAL**  
DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES



**GRACIAS**